

INFORME SECRETARIAL, 03 de febrero de 2.021

Señora Jueza el presente proceso a su despacho, el cual se encuentra pendiente de tramitar desistimiento de demandados y dictar sentencia. Código Único de radicación: 08758-41-89-002-2018-01240-00. Sírvase a proveer.


MILENA PAOLA PEREZ MEDINA
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

Soledad, junio 11 de 2021.

La parte actora solicita mediante memorial visible a folio 43 del plenario que se acepte la renuncia de las pretensiones de la acción ejecutiva con respecto al demandado JOSE QUINTERO ARGUMEDO y que se continúe el proceso solamente en contra de los demandados DIEGO VELEZ BUITRAGO y TITO VEGA ROJAS y posteriormente a folio 52 renuncia a la acción ejecutiva en contra de DIEGO VELEZ BUITRAGO, quedando así como único demandado TITO VEG ROJAS, lo cual por ser procedente será aceptado por el despacho.

Ahora bien, enseña el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso “*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*”

En el presente caso, se libró mandamiento de pago a través de auto de fecha 28 de enero de 2.019, a cargo de TITO ALEXANDER VEGA ROJAS, DIEGO VELEZ BUITRAGO y JOSE QUINTERO ARGUMEDO, por la suma de \$4.025.000 por concepto de capital adeudado en la letra de cambio, visible a folio 3, más los intereses moratorios que se generen liquidados a la tasa legal permitida, desde el 27 de marzo de 2.018 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

En cuanto a los demandados DIEGO VELEZ BUITRAGO y JOSE QUINTERO ARGUMEDO, en la presente providencia se accederá a la solicitud de desistimiento de la acción ejecutiva en contra de los mencionados demandados, tal como se señala en líneas superiores, quedando así solamente la obligación a cargo de TITO ALEXANDER VEGA ROJAS, quien se encuentra notificado por aviso, tal como se observa a folios 44 al 47 del plenario, a través de correo electrónico, quien no hizo uso del traslado en su defensa puesto que no contestó la demanda, ni propuso excepciones.

Ante lo cual, y al no existir la oposición correspondiente, es pertinente proferir auto de seguir adelante la ejecución, según lo dispone la norma arriba citada.

No existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado, es del caso darle aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso.

Por lo que el despacho dispone:

1. Acéptese el desistimiento de la acción ejecutiva que hace la parte actora en contra de los demandados JOSE QUINTERO ARGUMEDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.266.725 y DIEGO VELEZ BUITRAGO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.035.866.727, en consecuencia, levántense las medidas cautelares decretadas en contra de los demandados, de conformidad a lo señalado en el artículo 314 del Código General del Proceso.
2. Seguir Adelante la ejecución a favor de ARMYCOOP y en contra de TITO ALEXANDER VEGA ROJAS, tal como fue decretado en el mandamiento ejecutivo que se hizo referencia en la parte motiva de esta decisión, más las expensas y costas del proceso.
3. Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso.
4. El dinero embargado o que por razón de este asunto llegue a embargarse, entréguese al demandante hasta la concurrencia de su crédito, con su producto páguese a este el crédito por capital, intereses y costas.
5. Practíquese el Remate y avalúo de los bienes embargados.
6. Condénese a la parte demandada a pagar las costas del proceso. Señálese las agencias en derecho en la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS M.L. (\$281.750,00). Por secretaria practíquese la liquidación respectiva.

Por lo que el despacho dispone:

Notifíquese y Cúmplase,


WENDY JOHANNA MANOTAS MORENO
Jueza

MBM

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 47 Hoy 15/06/21.


MILENA PAOLA PÉREZ MEDINA
Secretaria